

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 530/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2006 se presenta en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de éste, matrícula xxxx, cuando se encontraba circulando el día 4 de abril de 2006 por la carretera xxxx, término municipal de xxxx y a la altura del Km. 2,200 irrumpió

en la calzada un corzo, lo que provocó que colisionara con el animal y se produjeran daños materiales que se valoran en 488,49 euros.

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- 2.- Fotocopia del presupuesto de reparación del vehículo por importe de 488,49 euros.
- 3.- Fotocopia del atestado de la Guardia Civil del puesto de xxxx.
- 4.- Fotocopia de la escritura de poder a favor de Dña. yyyyy.

Segundo.- Con fecha 5 de diciembre de 2006, notificado el 19 de diciembre, se requiere al interesado para que presente en el plazo de diez días, conforme determina el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, documento original o copia debidamente autenticada de la acreditación de ostenta en relación con D. xxxxx; justificación del accidente y del momento y lugar exacto donde se produjo mediante atestado o informe emitido por agente de la autoridad; y factura de la reparación del vehículo.

Dicho requerimiento es atendido con fecha 27 de diciembre de 2006.

Tercero.- Con fecha 18 de enero de 2007 se nombra instructora del procedimiento, que se notifica a la representante del interesado con fecha 3 de enero.

Cuarto.- El día 15 de febrero de 2007 se solicita informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora sobre si se ha autorizado alguna actividad cinegética el día que se produjo el accidente, en las proximidades del punto de colisión.

Dicho informe se recibe con fecha 23 de marzo de 2007 y en él se manifiesta: "Autorizados el 4 de abril de 2006 dos recechos al Macho Montés realizados en el xxxxx (xxxx), a una distancia superior a 5 Km. del lugar del

accidente, sobre una especie distinta y realizado durante la mañana, por lo que el accidente no tiene relación con la actividad cinegética.”

Quinto.- Con fecha 16 de febrero de 2007, se solicita informe a la Guardia Civil para que remitan los atestados o informes en relación con el accidente ocurrido el 4 de abril de 2006 en el punto kilométrico 2,200, de la carretera xxxx, a las 21:20 horas en el término municipal de xxxx.

Se remite dicho informe, acompañado de documento fotográfico, el 28 de febrero de 2007.

Sexto.- Con fecha 17 de abril de 2007, se acuerda dar trámite de audiencia al interesado para que, en el plazo de diez días y a la vista del expediente, pueda obtener copia de lo que estime conveniente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere pertinentes.

Séptimo.- Con fecha 30 de abril de 2007 el interesado presenta escrito de alegaciones ratificándose en lo manifestado en su escrito inicial.

Octavo.- El 7 de mayo de 2007 el órgano instructor dicta propuesta de resolución desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx.

Noveno.- El 9 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de

2003, expte. n° 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los hechos ocurrieron el 4 de abril de 2006 y la reclamación se presenta el 30 de junio de 2006, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, estableciendo que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.”

Al respecto, el artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, introduce una nueva disposición adicional novena en dicha Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos:

1º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación;

2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y

3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

Por ello, en primer lugar habrá que valorar la relación de causalidad comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

El artículo 18 de la Ley de Caza de Castilla y León dispone a su vez que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

En este caso está acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo.

Como manifestamos anteriormente, en aplicación del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León y la Disposición Adicional novena de la Ley estatal 17/2005 de 19 de julio, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, para saber quién es el responsable hay que determinar si el accidente se ha producido por un incumplimiento de las normas de circulación, si se estaba llevando a cabo la acción de cazar, si el terreno cinegético estaba bien conservado y si la vía pública estaba a su vez bien conservada y señalizada.

En el atestado de la Guardia Civil no se hace ninguna observación sobre si el conductor infringió o no las normas de circulación.

El terreno donde tuvo lugar el accidente es una Reserva Regional de Caza de la que es titular la Junta de Castilla y León. Para determinar si resulta responsable del accidente es preciso comprobar si se estaba llevando a cabo en ese momento una acción de cazar. Hay que tener en cuenta la hora en la que se produjo el atropello, esto es, las 21.20 horas del día 4 de abril de 2006.

El informe emitido por el Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora sobre si se ha autorizado alguna actividad cinegética el día que se produjo el accidente en las proximidades del punto de colisión, pone de manifiesto que no existía en ese lugar y sobre esa especie una acción de cazar. Textualmente dice: “Autorizados el 4 de abril de 2006 dos recechos al Macho Montés realizados en el xxxxx (xxxx), a una distancia superior a 5 Km. del lugar del accidente, sobre una especie distinta y realizado durante la mañana, por lo que el accidente no tiene relación con la actividad cinegética”. Por lo tanto no existe una relación directa entre la actividad cinegética desarrollada en ese día, que

fue por la mañana, a una distancia considerable del punto de colisión y sobre una especie cinegética distinta, y el accidente que ocurrió a las 21:20 horas.

Sobre la conservación de la carretera, según el atestado de la Guardia Civil se encontraba en buen estado.

Así pues, se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño producido, por lo cual la Administración no tiene que responder del mismo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.